

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA A LA LEY No. 7147 DEL 30 DE ABRIL DE 1990  
(ADICIONES Y MODIFICACIONES A LA LEY DE CREACION  
DE LA ASOCIACION BANANERA NACIONAL S.A. No.4895  
DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1971).**

**ARTICULO 1.-** Modifícase el artículo 36 de la Ley 7147 del 30 de abril de 1990 (Adiciones y modificaciones a la Ley de creación de la Asociación Bananera Nacional S.A.) para que en adelante diga:

**"Artículo 36.-** Para fomentar la investigación y el desarrollo agroindustrial del excedente bananero no exportable, así como de los programas de diversificación agroindustrial de las zonas bananeras, se destinará un colón cincuenta céntimos (¢1.50) por caja exportada de banano a cargo del productor de acuerdo con la siguiente distribución:

- a)** Cincuenta por ciento (50%) para garantizar el cumplimiento de la labor asignada al Departamento de

Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud.

**b)** Veinte por ciento (20%) para el Centro de Investigaciones en Tecnología de Alimentos del Programa Cooperativo Universidad de Costa Rica-Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**c)** Un quince por ciento (15%) a la Federación de Centros Agrícolas Cantonales de la Región Brunca.

**d)** Un 5% a la Federación de Centros Agrícolas Cantonales de la Región Huetar Atlántica.

**e)** Un diez por ciento (10%) a la Sede Regional de la Universidad de Costa Rica en Limón.

La suma señalada en el párrafo primero de este artículo se refiere al precio de la caja, vigente a la fecha de aprobación de la Ley 7147 del 30 de abril de 1990 y aumentará en proporción directa al aumento del precio de venta de la caja de banano.

Lo recaudado por concepto de la obligación que aquí se establece, deberá ser presupuestado íntegramente para los fines señalados, sin que a dichos recursos se les pueda cambiar de destino. Solamente el veinticinco por ciento (25%) de esos recursos podrá utilizarse para servicios personales, a excepción de las federaciones de centros agrícolas cantonales de las regiones Brunca y Huetar Atlántica los cuales no podrán utilizarlos para crear burocracia.

El dinero correspondiente al Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud, se depositará en la cuenta del Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social del Ministerio de Salud. Estos recursos deberán ser presupuestados cada año y se utilizarán en investigación y ejecución de programas en las áreas de salud ocupacional y salud ambiental. Dicho Departamento, con los recursos señalados, podrá cumplir sus cometidos en el campo de la investigación, por medio de otras instituciones tales como las universidades.

El dinero correspondiente al Centro de Investigaciones en Tecnología de Alimentos del Programa Cooperativo Universidad de Costa Rica-Ministerio de Agricultura y Ganadería y a la Sede Regional de la Universidad de Costa Rica en Limón, se depositará en la cuenta de la Universidad de Costa Rica, donde se manejará como fondos restringidos. Los recursos correspondientes al Centro de Investigaciones en Tecnología de Alimentos, deberán ser presupuestados cada año y se utilizarán en la investigación de la adecuada valorización agroindustrial del excedente bananero no exportable y al apoyo de los esfuerzos de diversificación agroindustrial de las zonas bananeras.

Los dineros correspondientes a las federaciones de centros agrícolas cantonales de las regiones Brunca y Huetar Atlántica, se depositarán en una cuenta especial que abrirá para este efecto cada federación. Estos fondos se presupuestarán en forma anual y serán utilizados

fundamentalmente en actividades de investigación y fomento en el campo de cultivos cítricos, en el control de la mosca del Mediterráneo y en el desarrollo agroindustrial de las respectivas regiones.

**ARTICULO 2.-** Modifícase el artículo 37 de la Ley No. 7147 del 30 de abril de 1990 (Adiciones, modificaciones a la Ley de Creación de la Asociación Bananera Nacional S.A.) para que en adelante diga:

**"Artículo 37:** Créase la Comisión de Vigilancia, adscrita al Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud, la actual se encargará de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo anterior. La Comisión estará integrada por:

- a) Dos representantes del Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud.
- b) Un representante del Ministerio de Trabajo.
- c) Un representante del Centro de Investigación de la Contaminación Ambiental de la Universidad de Costa Rica.
- d) Un representante del Programa de Plaguicidas de la Escuela de Ciencias Ambientales de la Universidad Nacional.

- e) Un representante del Departamento de Investigaciones de la Corporación Bananera Nacional.
- f) Un representante del Consejo Científico del Centro de Investigaciones en Tecnología de Alimentos del Programa del Ministerio de Agricultura y Ganadería y de la Universidad de Costa Rica que será designado por esta misma entidad.
- g) Un representante de la Federación de Centros Agrícolas Cantonales de la Región Brunca y un representante de la federación de centros agrícolas de la región Huetar Atlántica. Ambos representantes serán elegidos mediante Asamblea General que convocará al efecto cada una de las federaciones citadas.
- h) Un representante de las comunidades afectadas con esta Ley.
- i) Un representante de los trabajadores bananeros.

Dichos representantes no devengarán dietas ni salario alguno. Las funciones y atribuciones de esta Comisión de Vigilancia deberán regularse en el reglamento de la presente Ley, que para estos efectos deberá emitir el Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 3.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los tres meses siguientes a su publicación. La falta de reglamentación no impedirá su aplicación.

**ARTICULO 4.-** Rige a partir de su publicación.

**COMUNICASE AL PODER EJECUTIVO**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** San José, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Miguel Angel Rodríguez Echeverría  
**PRESIDENTE**

Manuel Antonio Bolaños Salas  
**PRIMER SECRETARIO**

Rafael Sanabria Solano  
**PRIMER PROSECRETARIO**

**Dado en la Presidencia de la República.-** San José, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

**Ejecútese y publíquese**

**R. A. CALDERÓN F.**

J. R. Lizano S.  
**MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

**Sanción: 17-12-1991**  
**Publicación: 21-01-1992 Gaceta: 14**